

Juicio No. 17203-2021-03070

**JUEZ PONENTE: NARVAEZ CARVAJAL MIGUEL ANGEL, JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**  
**AUTOR/A: NARVAEZ CARVAJAL MIGUEL ANGEL**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, martes 21 de abril del 2026, a las 17h05.

**VISTOS:** Los señores Jueces, doctores Juana Narcisa Pacheco Cabrera, Marco Patricio Navarrete Sotomayor y Miguel Ángel Narváez Carvajal (ponente), conforman el tribunal superior que le correspondió conocer y resolver el recurso de apelación formulado por LOOR BERMUDEZ NERY IVONNE (accionante), de la sentencia dictada en la acción de protección No. 17203-2021-03070. Encontrándose el proceso en estado de resolver, consideramos:

### **I. COMPETENCIA**

1. El Consejo de la Judicatura (CJ), entre otros, al señor juez, doctor Miguel Ángel Narváez Carvajal, integrante del Tribunal II de la Sala Penal, mediante resolución No. PCJ-RMPS-005-2024, de 30 de octubre de 2024, las 13h59, decidió “revocar la medida preventiva de suspensión del ejercicio de funciones”; suspensión expedida con resolución No. PCJ-MPS-036-2024, de 2 de agosto de 2024; reintegro comunicado con la acción de personal número 07674-DP17-2024-MP, de 5 de noviembre de 2024.
2. El CJ resolvió sancionar al señor juez, doctor Miguel Ángel Narváez Carvajal y otros integrantes del Tribunal II de la Sala Penal, en el mentado expediente disciplinario No MOTP-0892-SNCD-2024-CP, con la “suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta días”, según la acción de personal No. 2614-DNTH-2025-AM de 24 de julio de 2025; suspensión que regía del 24 de julio al 22 de agosto de 2025. Por cumplido el plazo, los jueces, entre ellos el doctor Miguel Narváez, recuperó jurisdicción y competencia para conocer y resolver los procesos sorteados.
3. Este tribunal superior tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación formulado, al tenor del artículo 86.3 inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en armonía con lo previsto en los artículos 8.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC); artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); y, en razón del sorteo realizado.

### **II. ANTECEDENTES**

4. La accionante, LOOR BERMÚDEZ NERY IVÓN, afirma que se han vulnerado los derechos a la vida, vida digna, salud, integridad personal, integridad psicológica y

derecho a la verdad, derivados del fallecimiento de su hijo, Leonardo Melquiades Ramírez Loor, mientras estaba internado en el Hospital Julio Endara..

5. Plantea como pretensión: (a) declare la vulneración de los mencionados derechos por el fallecimiento de Leonardo, las siguientes medidas de reparación: i) Que el MSP realice una intervención completa y minuciosa al Hospital "Julio Endara", como órgano rector de la red pública de salud, con el fin de evaluar la calidad de atención a los pacientes, familiares; aptitud y capacidades del personal médico y administrativo en el ejercicio de sus funciones; adecuado manejo de primeros auxilios y verificación de implementos de seguridad del Hospital, para que cumplan con los más altos estándares de calidad en la atención, a nivel nacional e internacional. La supervisión del cumplimiento de tal reparación deberá ser encargada a la Defensoría del Pueblo. ii) Que las autoridades accionadas presenten disculpas públicas a la accionante y a su familia, sean difundidas en los medios de comunicación nacionales y en sus portales web oficiales. iii) Que se coloque una placa conmemorativa a nombre de Leonardo Melquiades Ramírez Loor en un lugar visible en el Hospital Psiquiátrico Julio Endara, en la que el hospital reconozca la vulneración de sus derechos y los de la familia. iv) Que se ordene el pago de una reparación económica por el daño al proyecto de vida de Leonardo, a causa de la vulneración de su derecho a la vida; monto de la indemnización liquidado de acuerdo al artículo 19 de la LOGJCC, en los Tribunales Contenciosos Administrativos de la ciudad de Quito. (b) Se declare la vulneración al derecho a la integridad psicológica y derecho a la verdad de Ivonne Nery Loor; en consecuencia, se disponga los siguientes mecanismos de reparación integral: i) Se brinde el servicio de atención psicológica, terapéutica y emocional y a su esposo, por el sufrimiento ocasionado por la pérdida de su nuestro hijo, las cuales pueden consistir en sesiones de terapia psicológica continua, gratuita y permanente. ii) Se ordene el pago de una reparación económica por concepto de reparación inmaterial, a causa de la vulneración del derecho a la integridad psicológica; el monto de dicha indemnización será liquidado de acuerdo al artículo 19 de la LOGJCC, en los Tribunales Contenciosos Administrativos de la ciudad de Quito. (c) Que se remita este proceso constitucional y sus anexos, así como el expediente administrativo de suicidio a una unidad especializada de la Fiscalía General del Estado, para que se investigue de forma adecuada los hechos del caso; y, eventualmente, se sancione la actuación de los servidores públicos que incumplieron sus funciones de cuidado del hijo de la accionante, quedando a discreción de Fiscalía la formulación de los cargos que considere pertinentes luego de la referida investigación. (d) Sin perjuicio de la investigación penal, se disponga que las instituciones accionadas inicien los procedimientos administrativos necesarios, a fin de que se investigue y sancione a los funcionarios del Hospital que vulneraron los derechos de su hijo. (e) Se designe a un comité médico especializado para que realice una nueva autopsia de su hijo; para que remita la nueva información que se recabe a la Unidad de la Fiscalía, quien deberá investigar de forma adecuada y eventualmente solicitar el juzgamiento de los funcionarios responsables de la custodia del hijo de la accionante.
6. Los legitimados pasivos contra quienes plantea la acción son: a) Hospital Psiquiátrico

Julio Endara, b) Ministerio de Salud Pública (MSP) y c) Fiscalía General del Estado (FGE).

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO

#### Proposición fáctica

7. La señora LOOR BERMÚDEZ NERY IVONNE, plantea acción de protección, sobre los siguientes hechos, en resumen:

*Leonardo Ramírez Loor (20 años) ingresó el 6 de julio de 2019 al Hospital Psiquiátrico Julio Endara, luego de una ingesta de pastillas. Fue medicado con psicofármacos de efecto sedante importante; según la madre, quedó prácticamente inmóvil y sin control de esfínteres. El 8 de julio de 2019 fue hallado sin vida en el baño del hospital; la versión institucional fue suicidio por ahorcamiento con una sábana. La investigación fiscal se tramitó como actuación administrativa y concluyó en suicidio, sin una investigación penal exhaustiva. La accionante alega omisiones graves del hospital (falta de custodia, vigilancia y protocolos) y de la Fiscalía (falta de investigación diligente), así como ausencia de control del MSP. Sobre la medicación, hallazgo del cuerpo, pericia de alcoholemia, ausencia de versiones del personal médico y archivo temprano del caso.*

8. En la audiencia pública de primer nivel, han intervenido la accionante, las entidades accionadas y los amicus curiae, representados por los respectivos abogados. Audiencia grabada en disco compacto y un resumen en acta redactada por secretaría, agregados al proceso. La institución accionada la FGE, a través de sus representantes, en resumen expresaron:

*No existe un informe que nos haga presumir que el Acto fue Delictivo; Fiscalía deja a salvo el Derecho de la Parte Accionante y se le entregó copias certificadas, para que pueda realizar las acciones legales pertinentes.*

*No se vulnera ningún derecho, Fiscalía ha realizado las diligencias pertinentes en un Acto Administrativo, por cuanto es lo que se debía hacer en este tipo de casos, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 195 de la Constitución, no puede iniciar una investigación previa, a menos que exista una denuncia por un presunto delito.*

*Para Fiscalía en la presente Acción propuesta, no se indica en ninguna parte cuál sería el presunto delito que Fiscalía debería investigar, ha cumplido con sus Deberes y Obligaciones.*

9. El MSP, en resumen, manifestó:

*El señor fue ingresado en un Hospital de Yaruquí Alberto Correa Cornejo para su tratamiento o posible desintoxicación; había ya existido intentos autolíticos, con cierto tipo de medicamento o de vitaminas, posterior a eso ingresa al Hospital Julio Endara; en las mismas*

*condiciones como a cualquier paciente, al señor Leonardo Ramírez Loor para que sea atendido oportunamente en su situación.*

*El MSP en los distintos Hospitales, al señor Leonardo Ramírez Loor, nunca se le negó el acceso a la salud, fue atendido y fue medicado conforme la situación médica por los profesionales acreditados.*

*No existió una muerte violenta y no existió una denuncia de los familiares para que se proceda con la investigación de los hechos. Se está requiriendo un tema presuntamente de negligencia médica, la vía Constitucional no es la vía idónea, la vía eficaz para conocer esos procesos.*

*La Fiscalía determinó que el señor tuvo un deceso por ahorcadura dentro del Hospital, son temas totalmente distintos, lo que quieren es agotar la instancia interna.*

10. El Hospital Julio Endara, expresó:

*Como se puede corroborar con la historia clínica la señora Ivonne Nery Loor Bermúdez, ha ingresado a su hijo Leonardo Melquiades Ramírez Loor, al Hospital Julio Endara, institución pública de tercer nivel de cobertura nacional y especializada, a partir del 6 de julio del 2019 ingresa, se abre historia clínica, se le interviene conforme al criterio técnico de los profesionales de la salud; el Hospital Julio Endara ha precautelado los derechos; no es verdad que el personal del Hospital Julio Endara haya vulnerado derechos constitucionales.*

### **Sentencia de primer nivel**

11. La abogada Henny Ximena Barragán Del Pozo, Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en la parroquia, Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, el 30 de agosto de 2021, emite sentencia, en la parte resolutive, rechaza la acción de protección. Sentencia de la que la accionante, LOOR BERMÚDEZ NERY IVONNE, ha interpuesto recurso de apelación, el que se ha concedido ante la Corte Provincial de Justicia.

## **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Finalidad de la acción de protección**

12. La acción de protección de derechos fundamentales tiene como antecedente la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 8 establece que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. En igual sentido prevé la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en el artículo 25. El artículo 88 de la CRE, establece que se puede ejercer la acción de protección contra actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la

privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoque daño grave, siempre que preste servicios públicos impropios, actúe por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentre en estado de subordinación, indefensión o discriminación. La acción de protección tiene el propósito de amparar en forma directa y eficaz los derechos de los ciudadanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos; es un instrumento que tutela derechos constitucionales de personas, colectivos y de la naturaleza; constituye una acción reparatoria integral de los daños causados.

### **Derecho a recurrir**

13. El “derecho de recurrir” está previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículo 8.2.h. La Constitución en el artículo 76.7.m), faculta a recurrir de las resoluciones que afecten los derechos o intereses. Los artículos 86.3 ibídem, 24 de la LOGJCC y 208.1 del COFJ, facultan apelar de la sentencia ante la Corte Provincial de Justicia. Sobre el ámbito para resolver el artículo 4.13 de la LOGJCC, establece el principio *iura novit curia*, faculta aplicar una norma distinta de la invocada por los participantes en la resolución de los procesos constitucionales. El artículo 76.7.l) de la CRE, faculta declarar la nulidad de las resoluciones por carecer de motivación. Parámetros sobre los que se resolverá en segunda instancia.

## **IV. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL**

### **Fundamentos de la sentencia impugnada**

14. La juez a quo determina como hechos relevantes, que Leonardo Ramírez Loor, de 20 años de edad, ingresó el 6 de julio de 2019 al Hospital Psiquiátrico Julio Endara, luego de una ingesta de pastillas. Fue medicado con psicofármacos de efecto sedante importante; según la madre, quedó prácticamente inmóvil y sin control de esfínteres. El 8 de julio de 2019 fue hallado sin vida en el baño del hospital; la versión institucional fue “suicidio por ahorcamiento” con una sábana. La investigación fiscal se tramitó como actuación administrativa y concluyó en suicidio, sin una investigación penal exhaustiva. La accionante alegó omisiones graves del hospital, como falta de custodia, vigilancia y protocolos; contra la Fiscalía, por falta de investigación diligente; así como ausencia de control del MSP. Que consta la medicación, hallazgo del cuerpo, pericia de alcoholemia, ausencia de versiones del personal médico, entre otros aspectos.
15. Frente a extensas exposiciones de la accionante y de los *amicus curiae*, conformada por la Defensoría del Pueblo y academia, la ratio decidendi del fallo se concentra en un punto, consiste en que la juez considera que no se configuran los requisitos del artículo 40 de la LOGJCC, esto es que, se haya probado que ante un acto u omisión, no existe vulneración directa de derechos y no se probó la inexistencia de otra vía eficaz, al contrario, considera que el caso encaja en la improcedencia prevista en el artículo 42.1

ibídem, existen otras vías judiciales idóneas. La juez considera “...no haberse configurado los tres requisitos del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por el contrario al incurrir en la improcedencia contenida en el Art. 42 numeral 1...” No se advierte la existencia de una ponderación expresa y diferenciada sobre cada derecho alegado (vida, salud, integridad, verdad), sino una conclusión global de improcedencia.

### **Examen crítico a la sentencia recurrida**

16. El artículo 24 de la LOGJCC, determina el límite jurisdiccional dentro del cual debe actuar el tribunal ad quem, esto es, resolver el recurso de apelación en mérito de los autos. Corresponde examinar la prueba y el fallo objetado, para emitir una resolución motivada. Con ese fin planteamos los siguientes problemas jurídicos a resolver:

*¿Procedía la acción de protección pese a la existencia de otras vías judiciales?*

*¿El fallecimiento de Leonardo Ramírez Loor, ocurrido bajo custodia estatal en un hospital psiquiátrico público, configura vulneración de derechos constitucionales?*

*¿Existió omisión estatal en la investigación de los hechos que afecte el derecho a la verdad y a la tutela judicial efectiva?*

*¿Cuáles son las medidas de reparación integral pertinentes?*

### **Subsidiariedad de acciones**

17. Conforme a la jurisprudencia reiterada de la CCE, la subsidiariedad no opera de manera automática, el juzgador constitucional debe verificar si las vías ordinarias son idóneas y eficaces para brindar una tutela inmediata y adecuada de los derechos fundamentales del accionante. En el caso bajo estudio se involucra el derecho a la vida, integridad personal y salud; los hechos ocurren bajo custodia estatal, consideramos que la acción de protección es procedente aun cuando existan procesos penales o administrativos paralelos, pues su objeto es distinto, consiste en la tutela directa de derechos y la adopción de medidas de reparación integral y no repetición. Se debe efectuar un análisis de idoneidad y eficacia.

### **Posición de garante del Estado**

18. El señor Leonardo Ramírez Loor (+) se encontraba internado en un hospital psiquiátrico público, el Hospital Julio Endara. En tales condiciones, el Estado asume una posición reforzada de garante respecto de su vida e integridad personal. De acuerdo con los estándares interamericanos (Casos *Ximenes Lopes vs. Brasil* y *Suárez Peralta vs. Ecuador*), cuando una persona fallece bajo custodia estatal, existe una presunción de responsabilidad del Estado, y corresponde a las autoridades ofrecer una explicación

satisfactoria y convincente de lo ocurrido. En el presente caso, el Estado no ha demostrado: que utilizó los protocolos efectivos de prevención del suicidio utilizados; la vigilancia permanente acorde al estado clínico del paciente; ni que existieran las condiciones seguras del internamiento. Al contrario, de la prueba aportada al expediente se desprende, que la víctima se encontraba bajo efectos de medicación, sedante intenso y aún así tuvo acceso a medios que posibilitaron su muerte. Consideramos que debe establecer la existencia de omisión en el deber de custodia y cuidado que sea imputable al personal a cargo del señor Ramirez Loor, en el Hospital Psiquiátrico Julio Endara. Por rectoría y control, al MSP. En consecuencia, se vulneró el derecho a la salud (Art. 32 CRE), en perjuicio de Leonardo Melquiades Ramírez Loor.

### **Derecho a la verdad y tutela judicial efectiva**

19. La FGE tramitó el caso como actuación administrativa, concluyéndolo en que se trató de “suicidio”, sin que haya agotado las diligencias mínimas, como recibir versiones completas del personal tratante, reconstrucción técnica de los hechos, análisis de los protocolos hospitalarios y esclarecimiento integral de las circunstancias del fallecimiento.
20. El derecho a la verdad está reconocido en el artículo 78 de la CRE, exige investigaciones serias, imparciales y efectivas, especialmente cuando existen indicios de posible responsabilidad estatal. La ausencia de una investigación penal diligente constituye una vulneración autónoma de los derechos de la accionante a la verdad, a la tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE), y la integridad psíquica de la accionante, derivada del sufrimiento prolongado (Art. 66.3.a ibídem) por la falta de esclarecimiento o avance en la investigación fiscal.

### **Motivación reforzada**

21. Se ha tratado de un caso de muerte bajo custodia estatal, la juez de primer nivel estaba obligada a realizar un examen sustantivo de los derechos alegados. La sentencia apelada se limitó a una referencia genérica a los artículos 40 y 42 de la LOGJCC, sin confrontar los hechos con los estándares constitucionales e interamericanos, configurándose una vulneración al derecho a la motivación (Art. 76.7.1 CRE).

### **Audiencia pública para ser oídos**

22. En sujeción del debido proceso y el derecho a la defensa en la garantía básica de ser oídos (Art. 76.7.c CRE), en audiencia pública se escuchó a los legitimados; la accionante, representada por sus abogados. Las entidades accionadas, el Hospital Julio Endara, el MSP y la FGE, representadas por los respectivos abogados. Audiencia grabada su audio en disco compacto y un acta resumen redactada por secretaría, agregados al proceso. La Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (CIDH), respecto de la motivación de las resoluciones, no exige una respuesta detallada a todos

los argumentos, sino una respuesta a los argumentos principales y esenciales al objeto de la controversia (*Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, párr. 90; *Caso Flor Freire vs. Ecuador*, párr. 186.).

### **Absolución de las alegaciones**

23. La defensa técnica de la señora Ivonne Nery Loor Bermúdez sostuvo, en lo principal:

*Que la sentencia de primer nivel adolece de “motivación insuficiente”, por incumplir los parámetros fijados por la CCE, especialmente en la sentencia 1158-17-EP/21, al no existir una conexión real entre hechos, normas y decisión, limitándose a reproducir extensamente la demanda y efectuar un análisis dogmático, sin valorar las pruebas ni los argumentos sustanciales sobre la vulneración de derechos fundamentales.*

*Añadió que el fallo impugnado omitió realizar control de convencionalidad, desconociendo estándares de la CCE y precedentes interamericanos como el caso Ximenes Lopes vs. Brasil, relativos a la obligación reforzada del Estado frente a personas internadas en establecimientos de salud mental, así como el caso Guachalá Chimbo vs. Ecuador, ocurrido en el mismo hospital, insistiendo en que la acción de protección era la vía idónea para tutelar los derechos a la vida, integridad y salud.*

*La propia accionante intervino relatando el impacto emocional sufrido, la falta de custodia efectiva de su hijo, la presencia de alcohol etílico en los exámenes toxicológicos y la ausencia de una investigación real, reclamando su derecho a la verdad y a que se sancione a los responsables, enfatizando que confió la vida de su hijo a un hospital público y lo recibió sin vida.*

*Finalmente, recalcó que, pese a haber alegado múltiples derechos vulnerados, la juez de primera instancia apenas los abordó de forma marginal, evidenciando nuevamente la insuficiencia de la motivación.*

24. Este tribunal ad quem sobre los argumentos planteados, frente a la prueba actuada y la sentencia impugnada venida en grado, establecemos que incurre en “motivación insuficiente”, al no aplicar el test mínimo exigido por la CCE, esto es, hechos probados, normas pertinentes y razonamiento de subsunción (Sentencia No. 1285-13-EP/19, párr. 18).
25. Se omite el control de convencionalidad, porque, pese a tratarse de un fallecimiento ocurrido bajo custodia estatal en un hospital psiquiátrico público (Julio Endara), no efectuó un análisis sustantivo de la “posición reforzada de garante del Estado”, ni de la “idoneidad” de la acción de protección. En consecuencia, los cargos de la legitimada activa resultan fundados.
26. El legitimado pasivo, Hospital Psiquiátrico Julio Endara, a través de su representante, en forma específica, sostuvo:



***Que la sentencia sí se encontraba motivada; que se cumplieron todos los protocolos de ingreso, consentimiento informado e historia clínica; que no existían indicios de muerte violenta atribuible a terceros; y, que la acción de protección no podía utilizarse como atajo frente a la vía penal.***

27. El accionado MSP, por intermedio del delegado, en resumen afirmó:

*Que no existió vulneración de derechos, que el paciente tenía antecedentes de consumo de sustancias e intentos autolíticos, que el fallecimiento correspondió a un suicidio sin intervención estatal y que la juez actuó correctamente al aplicar los artículos 40 y 42 de la LOGJCC. Pide que se desestime el recurso.*

28. El hecho de haber seguido protocolos formales de ingreso o contar con historia clínica, no desvirtúa la posición reforzada de garante del Estado. Leonardo Ramírez Loor se encontraba bajo custodia estatal, con medicación sedante relevante. En este contexto, correspondía al personal del hospital Julio Endara y a las autoridades administrativas del MSP, demostrar que existió vigilancia permanente del señor Ramírez Loor; que adoptaron condiciones seguras de internamiento y medidas efectivas de prevención del suicidio. Sin embargo, nada de aquello se ha acreditado de forma convincente. La sola afirmación de que se trató de un “suicidio”, no exonera la responsabilidad constitucional de cuidado. No tiene lugar la alegación.

29. La accionada, la FGE, a través del agente fiscal a cargo del caso y el abogado de la institución, en resumen indicaron:

*Que el caso fue tramitado como actuación administrativa; que se realizaron diligencias como levantamiento de cadáver, autopsia y pericias; que no existían “pruebas” sino únicamente indicios; que se entregaron copias certificadas del expediente a la accionante; y, que al haberse considerado suicidio, se procedió al archivo. Que no se vulneró derecho alguno y que la vía constitucional no es adecuada para revisar estas actuaciones.*

30. Si bien se realizaron diligencias básicas, estas se limitaron a una actuación administrativa que culminó en archivo de la investigación, sin una investigación fiscal seria, integral y reforzada, pese a tratarse de una muerte violenta ocurrida en un establecimiento público. La Fiscalía reconoce que no se activó una unidad especializada. Aspectos que vulneran el “derecho a la verdad” (Art. 78 CRE) y a la tutela judicial efectiva (Art. 75 ibídem), pues el estándar constitucional e interamericano exige investigaciones exhaustivas cuando existe posible responsabilidad estatal (Caso Velásquez vs Honduras, párr. 181), como sucede en el caso bajo examen. No tiene lugar la alegación.

31. Se alega una supuesta improcedencia de la acción de protección. Se afirma que existen otras vías adecuadas, como las penales o la contencioso-administrativa. Dichas vías en el caso bajo estudio, no son idóneas ni eficaces para brindar tutela inmediata a los derechos a la salud, tutela efectiva y verdad, ni para disponer medidas estructurales de

no repetición. La acción de protección fue procedente plantear, por tanto, se rechaza el argumento. No se ha llegado a establecer las circunstancias de la muerte del hijo de la accionante (Señor Ramírez Loor), no resulta pertinente ubicar rótulo alguno en el Hospital Psiquiátrico Julio Endara, como reparación inmaterial.

## V. RESOLUCIÓN

32. Con la motivación expuesta, este tribunal de alzada, conforme al mandato previsto en el artículo 86.3 de la CRE, en armonía con el artículo 24 de la LOGJCC, **“Administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador”**, resuelve:

*a) Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa, IVONNE NERY LOOR BERMÚDEZ.*

*b) Revocar la sentencia subida en grado.*

*c) Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la salud de Leonardo Melquiades Ramírez Loor; y, los derechos a la verdad, tutela judicial efectiva e integridad psíquica de Ivonne Nery Loor Bermúdez.*

*d) Ordenar como medidas de reparación: (i) Inmaterial, la emisión de esta sentencia es una forma de reparar.*

*(ii) Material: Restitución y rehabilitación: el MSP garantizará atención psicológica gratuita, continua y especializada a la señora Ivonne Nery Loor Bermúdez y su núcleo familiar directo, por el tiempo que determinen los profesionales tratantes. (ii.i) Medidas de satisfacción: el MSP y el Hospital Psiquiátrico Julio Endara, ofrecerán disculpas públicas a la familia de la víctima, mediante acto institucional y publicación en sus portales oficiales. (ii.ii) Garantías de no repetición: el MSP en el plazo máximo de 90 días, realizará una auditoría integral al Hospital Psiquiátrico Julio Endara sobre: “protocolos de prevención del suicidio”, condiciones de seguridad de las instalaciones, y capacitación del personal en manejo de pacientes psiquiátricos en crisis, debiendo remitir informe a la Defensoría del Pueblo y al Consejo de la Judicatura; el MSP implementará o actualizará protocolos obligatorios de vigilancia continua para pacientes bajo sedación o con riesgo suicida en toda la red pública de salud mental. (ii.iii) Investigación y responsabilidad: la FGE en el plazo máximo de 30 días, reasigne el caso a una o un fiscal de una unidad especializada e inicie investigación previa, observando el estándar de debida diligencia reforzada, debiendo informar semestralmente a la Defensoría del Pueblo sobre sus avances. (ii.iv) Indemnización: la reparación económica por daño material e inmaterial será determinada en sede contencioso-administrativa, conforme al artículo 19 de la LOGJCC.*

33. La secretaría obtendrá copias certificadas de la sentencia para archivo de este tribunal de la Sala Penal; ejecutoriada al tenor del artículo 86.5 de la CRE, se remitirá copia certificada a

la CCE. - Notifíquese y cúmplase. -

**NARVAEZ CARVAJAL MIGUEL ANGEL**

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE  
PICHINCHA(PONENTE)**

**MARCO PATRICIO NAVARRETE SOTOMAYOR**

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**

**PACHECO CABRERA JUANA NARCISA**

**JUEZ DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**